

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	50001-40-03-009-2023-00390-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MERECURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A.
DECISIÓN	REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 217

Visto memorial que antecede, en el que el extremo activo, mediante su apoderado, allegó a esta sede judicial documentos para acreditar haber agotado el trámite de notificación al demandado, considera que esta sede judicial no se acataron todos los lineamientos contenidos en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a la notificación personal, es menester indicar a la parte interesada que la dirección física a la cual fue remitida la citación no corresponde a la que la persona jurídica objeto de las pretensiones tiene registrada en la cámara de comercio como la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, lo cual se puede constatar con el certificado de existencia representación anexo al libelo introductorio.¹ Por consiguiente, se desconoció lo establecido en el núm. 2 del artículo 291 del C. G. del P. Aunado a lo anterior, frente a la notificación por aviso, de la cual también se allega una constancia de entrega certificada, es preciso indicar que tampoco fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación de la convocada. Así mismo, la comunicación a la que hace referencia el artículo 292 del C. G. del P. debe ser remitida a la misma dirección a la que fue entregada la que refiere el artículo 291 del compendio procesal, requisito que en este caso fue desconocido, por cuanto la citación del 291 fue direccionada al “KM 47 VÍA PUERTO LÓPEZ” y la notificación por aviso fue destinada a la dirección “KM 4 VÍA PUERTO LÓPEZ MERECURE PARQUE AGROECOLOGÍ”.

Con todo, tampoco obra constancia en el paginario de que la notificación por aviso se hubiese acompañado de los anexos requeridos, es decir “copia informal de la providencia que se notifica” ².

En consecuencia, el Despacho **NO TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN** y e **REQUIERE** a la parte demandante para que realice nuevamente las gestiones necesarias para la citación para notificación personal y por aviso de los demandados conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y siguientes del código general del proceso.

¹ Expediente 50001-40-03-009-2023-00390-00. Cuaderno Principal. Archivo 001. DemandaConAnexos.pdf. Folio 34.

² Código General del Proceso. Artículo 292. Parágrafo 2.

Se le memora al interesado que también cuenta con la posibilidad de adelantar la notificación personal al demandado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, la notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

Para el cumplimiento de lo anterior se otorga al demandante el termino de **treinta (30) días** so pena de incurrir en las consecuencias procesales del núm. 1 artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5731b652095274c8f6b39b1419357e00078def0be4cc78ded62b6705247cfc56

Documento generado en 23/02/2024 04:31:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	50001-40-03-009-2023-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
DECISIÓN	RECHAZA REPOSICIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 218

Por auto del 06 de octubre del año 2023, corregido mediante autos del 12 y 19 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. y en contra de Yeison Andrés Sarria Barrios, con sustento en el título ejecutivo Pagare no. 59087821.

El 30 de noviembre de 2023, el extremo activo allegó memorial en el que daba cuenta de la notificación personal al ejecutado, efectuada a través de mensaje de datos, con constancia de entrega y recepción del 08 de noviembre de 2023, a la dirección electrónica del demandado.

El 05 de diciembre de 2023 la parte accionada, actuando en nombre y causa propia, allegó escrito de contestación en el que solicitó que no se tuviera en cuenta la notificación electrónica hecha por el demandante, *"toda vez que la misma no fue realizada a través de un operador que diera credibilidad al trámite desplegado"*; en segundo lugar, para fundamentar la reposición alegó que, la obligación objeto del presente asunto no es actualmente exigible, en tanto que la ejecutante diligenció el pagaré desconociendo la carta de instrucciones, además señaló que dicho crédito aún se encuentra *"activo y al día"*, por cuanto que se siguen realizando débitos de su cuenta de nómina.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y oportunidad del recurso

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de*

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". Así mismo, se ha establecido que, en el marco de los procesos ejecutivos *"los requisitos formales del título ejecutivo **sólo** podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*¹. Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho el recurso de reposición sería el mecanismo idóneo para controvertir el mandamiento de pago por las razones esgrimidas por el impulsor. No obstante, deben tenerse en cuenta los lineamientos propios del recurso de reposición establecidos el artículo 318 del C. G. del P. a saber: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**"*.

Para el caso en concreto, se encuentra que el auto que libró mandamiento de pago el día 08 de noviembre de 2023, así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, *"[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"*, el ejecutado se entendió debidamente notificado el día 10 de noviembre de 2023, por lo que el tenía hasta el 16 de noviembre de 2023 para presentar el recurso de reposición; no obstante, dado que el demandado allegó escrito de reposición hasta el 05 de diciembre del mismo año, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado extemporáneamente.

2. Notificación personal

Por otro lado, el recurrente refiere que el mensaje de datos contentivo de la notificación personal no le fue remitido desde un correo electrónico que perteneciera a la demandante y cuestiona que para acceder a la información que se le pretendía notificar le era necesario acceder a un enlace, lo cual no le permitía corroborar que no se trataba de *"un hacker"*, por lo que solicitó se le tenga como notificado por conducta concluyente con la presentación del recurso y escrito de excepciones.

Ante este escenario, no es de recibo el argumento del ejecutado encaminado a cuestionar a la idoneidad de la notificación efectuada a través de mensajes de datos por la parte demandante, con la cual pretende subsanar la extemporaneidad de su recurso. Es preciso memorarle al accionante que la Ley 2213, en su artículo 8, no establece como requisito que la notificación personal sea remitida desde una dirección de correo electrónico perteneciente al demandante, por el contrario, dicha normativa habilita el uso de *"sistemas de confirmación del*

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 430.

recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, como ocurrió en el presente caso.

Frente a este punto, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la STC16733-2022 precisó que la Ley 2213 de 2022:

“Consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem).(…)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante.(…)

iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible”

*En esa línea de pensamiento, **avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».* (Resalto propio).

En el presente asunto, con fundamento en el documento allegado por el actor -constancia de envío y entrega de notificación-², podemos observar que, en efecto se cumplió con las medidas establecidas por el legislador para surtir la notificación electrónica: En primera medida, le fue remitido el mensaje con la providencia, a la cual podía acceder a través del enlace, a su dirección de correo electrónico el 08 de noviembre de 2023, hecho que el mismo lo reconoció en el escrito opositor.³ De igual modo, se verificó por parte del juzgado la información de la dirección electrónica previo a librarse el mandamiento de pago. Por último, se acreditó a través de un servicio de correo electrónico certificado⁴ el envío del mensaje de notificación personal, su recepción y lectura el mismo día 08 noviembre

² Expediente digital 50001-40-03-009-2023-00399-00. Cuaderno Principal. Archivo 011ConstanciaNotificación. Folios 4 y 5.

³ Expediente digital 50001-40-03-009-2023-00399-00. Cuaderno Principal. Archivo 012RecursoYExcepciones. Folios 29: “Como puede ver, la “NOTIFICACIÓN JUDICIAL” efectivamente me fue allegada al correo electrónico el 08 de noviembre de 2023”

⁴ Expediente digital 50001-40-03-009-2023-00399-00. Cuaderno Principal. Archivo 011ConstanciaNotificación. Folios 4 y 5.

de 2023, lo cual si bien no es requisito para verificar la notificación (STC16733-2022), sí es una herramienta que facilita su confirmación.

Con todo, aun ante la aseveración del ejecutado en torno a la desconfianza que le generaba acceder al enlace plasmado en el correo electrónico para visualizar los documentos anexos, salta a la vista que en el texto cuerpo del mensaje de datos⁵ estaba plenamente identificado el Juzgado en el cual cursaba el proceso y el número de radicación completo del mismo, por lo que con la debida diligencia pudo mediante distintos medios, por ejemplo a través del sistema de Consulta Unificada de Procesos o acudiendo ante esta sede judicial, constatar la existencia del proceso, por lo que ello no lo excusa para presentar sus defensas de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 06 de octubre del año 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

⁵ Expediente digital 50001-40-03-009-2023-00399-00. Cuaderno Principal. Archivo 011ConstanciaNotificación. Folio 5.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c4d08c775108a933e5ebd64a6ee54cafce971a9d5d9497ca03456ba199c72d**

Documento generado en 23/02/2024 04:31:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00049-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ADRIANA PAOLA PINZON
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 219

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **ADRIANA PAOLA PINZON**, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 6 de octubre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2023 de conformidad en lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, tal y como consta en expediente digital¹, para seguidamente ser notificado por aviso el día 7 de diciembre de 2023² según los parámetros fijado en el artículo 292 ibidem;

Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

¹ Expediente 50001-40-03-010-2023-00049-00. Cuaderno Principal. Archivo 006ConstanciaNotificación.pdf.

² Expediente 50001-40-03-010-2023-00049-00. Cuaderno Principal. Archivo 008AportaNotificacion292.pdf.

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otro lado, en consideración a la respuesta emitida por las distintas entidades bancarias frente a la medida comunicada en el oficio No. 047 del 13 de octubre de 2023, se ponen en conocimiento de la parte demandante y se le informa que están contenidas en el cuaderno de "Medidas Cautelares" del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente.

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2023 contra **ADRIANA PAOLA PINZON** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias frente al oficio no. 047 del 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a199876a393a51df2e797f39480d913bab0a3740b81f125c3b31c21e9ede46**

Documento generado en 23/02/2024 04:31:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	50001-40-03-010-2023-00106-00
Proceso	Aprehensión de Garantía Mobiliaria
Demandante	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. con sigla RESFIN S.A.S.
Demandado	WILLINGTHON YAMIDTH HERNANDEZ PORRAS
Decisión	REQUIERE
Auto	Interlocutorio No.220

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, por hechos que sobrevienen con ocasión del escrito de subsanación allegado por el extremo activo, se le **REQUIERE** para que cumpla con las siguientes cargas:

1. Aporte a esta sede judicial en físico el documento original denominado en la subsanación como “Documento Habeas Data”. Lo anterior en tanto el contenido del mismo se avizora borroso en la fotografía allegada, así como también se evidencian inconsistencias entre texto manuscrito y digital.
2. Aporte a esta sede judicial los formularios de Confecámaras (FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL y FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN), a los cuales hace referencia en el escrito de subsanación y no fueron suministrados con este último ni con el libelo introductorio.

Para el cumplimiento de lo anterior se otorga al demandante el termino de **treinta (30) días** so pena de incurrir en las consecuencias procesales del núm. 1 artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d13c4333241e11bca4e98bdabfe3741d0ab80dff9535b8778a52c67043327**

Documento generado en 23/02/2024 04:31:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00114-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GUTIERREZ CRUZ, CARLOS ANDRES GUTIERREZ CRUZ y MARIA CLEMENCIA CRUZ CASTRO representante de su hija OLGA LUCIA GUTIERREZ CRUZ.
CAUSANTE	JUVENAL GUTIERREZ CASTRO
DECISIÓN	RECHAZA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.221

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1e56c565c1be322164851e3c4b139a27fdc3f77f7e973f1c4f54bd5f94e792**
Documento generado en 23/02/2024 04:31:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	MARIA PIEDAD ECHEVERRY M
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 222

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Allegue el poder para actuar debidamente conferido, lo anterior dado que los anexos de la demanda únicamente dan cuenta de la constancia de remisión del poder a través de mensaje de datos, sin embargo, no permite acceder al documento contentivo del poder aportado (art. 74 CGP y 5° la Ley 2213 de 2022).
- b) Atendiendo a que la dirección electrónica enunciada como de la demandada -NULL- pareciere no ser una dirección de correo electrónico valida se hace imperante que el extremo activo informe la dirección de correo electrónico de la demandada, informe la forma en como la obtuvo y allegue las correspondientes evidencias, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el caso de que se desconozca el correo electrónico del extremo pasivo se le requiere para que manifieste bajo gravedad de juramento tal hecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **MARIA PIEDAD ECHEVERRY M**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan

los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dc2c0c7d729fa647de4721f6cb624a1a88bff8ef9a2b4a216e73bdf3dfb28d**

Documento generado en 23/02/2024 04:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	50001-40-03-010-2023-00275-00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	WILMAR FERNANDO NOVOA VALENCIA
DECISIÓN	INADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 223

Estudiada por esta sede judicial la demanda en cuestión, es menester traer a colación el artículo 28 del Código General del Proceso, que, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por tanto, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con **precisión y claridad** el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre qué Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor

¹ CSJ AC2094-2023

exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.²

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 es necesario que subsane las siguientes falencias:

- a) Se **PRECISE** la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MOVIAVAL S.A.S** en contra de **WILMAR FERNANDO NOVOA VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**, identificado con licencia temporal No. 33916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

² CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cfe93218ccab7419169803d3032d8cc303499f51a76e783c7b9440b6aff20**

Documento generado en 23/02/2024 04:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00281-00
PROCESOS	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER ROLON SANCHEZ y BELKYS ANDREA LOPEZ SORIANO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 224

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) “Allegará las evidencias correspondientes” de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada Belkys Andrea López Soriano, de conformidad con lo establecido en el art. 8° Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación únicamente se evidencia soporte de la obtención del correo del otro demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DIEGO ALEXANDER ROLON SANCHEZ y BELKYS ANDREA LOPEZ SORIANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con la tarjeta profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef03626f2629d3cddb284bdf3502ea36d76eef60d30468e8e67c5e0ac64d4f67**

Documento generado en 23/02/2024 04:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00283-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA PRIETO RAMÍREZ
DEMANDADO	ALEXÁNDRA LONDOÑO PANESSO y HEIDY TATIANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en calidad de HEREDERA DETERMINADA de ÓSCAR YESID RODRÍGUEZ CAÑÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS de ÓSCAR YESID RODRÍGUEZ CAÑÓN.
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 225

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Informará la forma en la que obtuvo la dirección electrónica (número de WhatsApp) de los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y allegara las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN MADRIGAL** identificado con la tarjeta profesional No. 276.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del endoso en procuración evidenciado.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e298a33d3ea25849dc2437ecf39d04f10535490925e25bb1def64ce092cdc**

Documento generado en 23/02/2024 04:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	68001-40-03-015-2023-00651-00
PROCESO	EJECUTIVO (COMISORIO)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901128535- 8
DEMANDADO	LIZETH MARIA AGUILERA ESTUPIÑAN C.C. 1099208460
DECISIÓN	AUXILIA DESPACHO COMISORIO
AUTO	SUSTANCIACIÓN NO. 226

En el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, **SE AUXILIA** el despacho comisorio número 164 de fecha 05 de diciembre de 2023, proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal Bucaramanga, conferido dentro del proceso No. 6800140030**15202300651**00, que allí se tramita. Para dar cumplimiento a lo ordenado, este Despacho dispone:

Para la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-116952 de la Oficina de Instrumento Públicos de Villavicencio ubicado en la CL 4 E # 16 – 53 Lt 3MZ U URB MACUNAYMA, atendiendo lo normado en el Art. 38 del C.G.P., y dando aplicación a lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se **COMISIONA** con amplias facultades legales a la Alcaldía de Villavicencio para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso. Líbrense por secretaria los respectivos oficios.

Anéxese con el despacho comisorio el expediente digital, y comuníquese esta decisión al apoderado judicial interesado en la diligencia, Yurley Vargas Mendoza identificado con T.P. 294.295 del C.S. de la J., al correo electrónico yurley.vargas@fundaciondelamujer.com . Déjense las constancias del caso.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d207da77d39951d2f2f5a02b052d749ac5c77b86dec85ae3070e6125e7db682**

Documento generado en 23/02/2024 04:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>